

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/10/2026 INTERPUESTO POR LA C. MA. GUADALUPE VIVAS NOYOLA, EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE ASPIRANTE A LA COORDINACIÓN ESTATAL EN DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE: *“Se reclama la negativa material, verbal y de facto de recibir mi solicitud de registro como aspirante a la Coordinación Estatal en Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de San Luis Potosí —proceso que constituye la fase interna previa a la eventual postulación de la candidatura a la Gubernatura del Estado—, así como el condicionamiento ilegal de dicho registro a la presencia, acompañamiento o aval del comisionado político del Partido del Trabajo en San Luis Potosí. El acto tuvo verificativo el 26 DE JUNIO DE 2026 en las instalaciones del World Trade Center de la Ciudad de México, sede habilitada por el partido para la recepción de los registros de aspirantes. Se reclama, igualmente, la omisión de emitir acuerdo o resolución escrita, debidamente fundada y motivada, que sustente dicha negativa.”* DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P. a 26 veintiséis de agosto de 2026 dos mil veintiséis.

Vista la razón de cuenta que antecede levantada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional mediante el cual informa que derivado de la certificación levantada en fecha 21 de agosto, se desprende que no se ha recibido escrito o información relacionada con el cumplimiento de la determinación emitida por este Tribunal el día 16 de julio de la anualidad que transcurre. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1º, 32, fracción IX y 50, fracción IX, de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; **SE ACUERDA:**

UNICO. De la revisión de autos se advierte que con fecha 6 de agosto de la presente anualidad, fue recibido en este órgano jurisdiccional escrito sin número signado por la Mtra. Cynthia Navarrete Rubio integrante de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, por el que informa que, en atención al mandato de la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-66/2026 relativa al reencauzamiento de una demanda promovida por la actora de la causa que nos ocupa, se ha emitido la resolución respectiva en los expedientes CNCGJYC/04/SLP/2026 y su acumulado CNCGJYC/05/SLP/2026, remitiendo para ello las constancias respectivas.

No obstante, de dichas constancias se desprende que los asuntos a los que alude y de los cuales remite copia de la resolución, obedecen a:

- CNCGJYC/04/SLP/2026: remisión de constancias para su atención por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí (CEEPAC) de fecha 10 de julio.
- CNCGJYC/05/SLP/2026: reencauzamiento de demanda ordenada por Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-66/2026.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que con independencia de que las demandas resueltas hubiesen sido promovidas por la actora de la presente causa, no existe un pronunciamiento formal respecto al reencauzamiento ordenado por esta instancia en el expediente TESLP/JDC/10/2026 de fecha 16 de julio de la presente anualidad.

Lo anterior, porque, aun cuando existan varios escritos de demanda suscritos por una misma persona, cada uno guarda una relación procesal independiente que requiere una respuesta formal del órgano resolutor.

Dado que los artículos 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen los derechos de petición y acceso efectivo a la justicia, lo que obliga a todo ente que actúe como autoridad a brindar contestación a cada escrito presentado por los ciudadanos, con independencia de la respuesta que sobre los mismos pueda recaer.

En virtud de lo expuesto y toda vez que ha transcurrido en demasía el termino otorgado **requiérase a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído remita las constancias que acrediten el pronunciamiento recaído a la demanda reencauzada por este órgano jurisdiccional de fecha 16 de julio de la presente anualidad dentro del expediente TESLP/JDC/10/2026.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese por oficio a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, y por estrados a los demás interesados en atención a lo dispuesto por los numerales 23 último párrafo y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza, Maestra Gladys González Flores. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.